



RESOLUCIÓN N° 2.57.-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 24 de Marzo de 2026.

VISTO:

El Acta de Fiscalización SENAVE N° 002763 de fecha 29 de julio de 2022; el Acta de Fiscalización SENAVE N° 14326/25, de fecha 02 de setiembre de 2025; la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; el Dictamen Jurídico N° 152/2026 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Expediente MEI N° 99/173/2025 fue generado a partir del Memorando DICA O N° 007/2025, de fecha 14 de agosto de 2025, mediante el cual la Dirección de Calidad, Inocuidad y Agricultura Orgánica remitió los antecedentes y la transcripción relativa a un cargamento de maní identificado como lote HGPY-MAORG-3018-1021, aclarado por Memorando DCIV N° 054/2025 (léase a fs. 57), exportado por la firma **HYPERGRAIN S.A.**, el cual fue posteriormente reingresado al país debido a que la República Federativa del Brasil, país de destino de la exportación, rechazó el producto por presentar niveles de aflatoxinas superiores a los permitidos (94,05 ppb, equivalente a 94,50 µg/kg), en contravención a la Resolución N° 7, de fecha 18 de febrero de 2011, del Ministerio de Salud del Brasil – Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (ANVISA).

Que, a fs. 02 de autos, obra el Memorando DCIV N° 040/2025, de fecha 12 de agosto de 2025, por el cual el Departamento de Calidad e Inocuidad de Vegetales remite el Informe Técnico en el que se exponen cronológicamente los hechos relacionados con el lote de maní de 25.000 kg, rechazado en destino por la presencia de aflatoxinas fuera del rango permitido para su ingreso al Brasil en el año 2021, cuya transcripción parcial es la siguiente: “ - El 26 de noviembre de 2021 - la firma solicitó por MEU N° 8277/2021, la emisión de la AFIDI para la reimportación de maní. *El 9 de diciembre de 2021 - el Departamento de Calidad e Inocuidad de Vegetales (DCIV) por Memo N° 128/2021, emitió el parecer técnico, por el cual, autorizó el ingreso de la carga y su inmediato lacrado por parte de funcionarios del SENAVE y, por el otro, dispuso notificar a la empresa que, a partir de ese momento, debía comunicar a la institución cada movimiento de lote contaminado para establecer un procedimiento de deslacrado y disposición final. * El 9 de diciembre de 2021 – La DICA O elaboró una proforma de nota de presidencia (fojas 10-12), con el propósito de solicitar un parecer técnico al Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN) sobre el producto vegetal que fue rechazado. * El 20 de diciembre de 2021 - el INAN remitió su respuesta por MEU N° 8759/2021 (fs. 13-14) por la cual, indicó que no había objeciones para el ingreso de la totalidad del producto vegetal, siempre y cuando permaneciera lacrado por el SENAVE hasta que la empresa

RESOLUCIÓN N° ²⁵⁷.....

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

responsable proponga acciones concretas para su disposición final, garantizando la inutilización para consumo alimenticio. * El 21 de diciembre de 2021 - se notificó a la empresa sobre las medidas relacionadas a la disposición final del maní rechazado por aflatoxinas, según expediente MEU N° 8277/2021. * El 22 de diciembre de 2021 - el señor Shyoichi Takahashi, presidente de la empresa, respondió por correo electrónico que el producto sería destinado como ingrediente para alimento balanceado de uso animal. * En respuesta a su correo, la DICAQ solicitó que la propuesta fuera presentada por nota a la máxima autoridad de la institución, en la cual, debía detallar el tipo de producto, su composición y el porcentaje de maní que se utilizaría en caso de que se tratara de un alimento balanceado con varios ingredientes. A este respecto, la empresa mencionó, a través de un correo electrónico, que informarían una vez que tengan una respuesta por parte del cliente. * El 28 de enero de 2022 - la DICAQ solicitó por correo electrónico un informe sobre el estado del lote afectado. * En respuesta, la empresa indicó que el producto se encontraba almacenado en un depósito, ya que no podía vender ni siquiera para consumo animal. Además, mencionó que decidiría si lo vendería como abono o lo utilizaría como fertilizante en su propia finca. * El 31 de mayo de 2022 - la DICAQ solicitó por correo electrónico institucional un plan de destrucción para el lote de maní rechazado, en el cual, la empresa debía remitir el procedimiento, la fecha y el lugar de la destrucción en un plazo no mayor a cinco días, con el fin de que el SENAVE fiscalice el proceso. * En respuesta a esto, la empresa consultó sobre la posibilidad de que se le autorizara a prensar el maní para obtener aceite. A su vez, la DICAQ solicitó un informe detallado con la ubicación del lugar de procesamiento, el destino del aceite extraído y el destino final del expeller y otros subproductos derivados. * La empresa, por su parte, indicó que el lote sería procesado en RAATZ o en una aceitera en Piribebuy, volviendo a reiterar en la posibilidad de utilizar el producto como abono, en lugar de destruirlo. * El 26 de julio de 2022 - se le informó a la empresa por correo que en fecha 29 de julio se realizaría una visita, para dar seguimiento al lote, debido a que, se ha quedado pendiente definir el destino final del producto. * El 29 de julio de 2022 - técnicos del SENAVE visitaron la empresa y labraron el Acta de Fiscalización N° 002763/2022, en la cual se dejó constancia de que la carga total consistía en 20 bolsas big bag de 1.250 kilogramos cada una. Durante la visita, se le reiteró a la empresa la necesidad de presentar una nota formal a la máxima autoridad en la se propongan acciones correctas para la disposición final del producto. La empresa, indicó que informaría siguiendo los canales correspondientes. * El 26 de octubre de 2022 - el SENAVE tomó una muestra del lote para realizar un análisis de aflatoxinas totales en laboratorio. * El 28 de diciembre de 2022 - la DICAQ adjuntó por correo electrónico el resultado del laboratorio, que se emitió en fecha 3 de noviembre de 2022. En el mismo correo, solicitó a la empresa información sobre el destino final del cargamento. En atención al mismo, la empresa solicitó la autorización para la comercialización del lote en el mercado local y exportación, según resultado de análisis del SENAVE. La DICAQ, por su parte reiteró el



RESOLUCIÓN N° 257-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

*parecer técnico de la INAN sobre la inutilización. * El 4 de enero de 2023 - ingreso la nota de la empresa, fechada el 30 de diciembre de 2022, a través del MEU N° 033/2023. * El 13 de enero de 2023 - el Departamento de Calidad e Inocuidad de Vegetales (DCIV), elaboró una proforma de nota para la INAN, solicitando un parecer técnico, cuya propuesta fue remitida mediante el Memo N° 005/2023 a la máxima autoridad institucional de la institución para su tramitación. * El 8 de febrero de 2023 - el DCIV elaboró una proforma de nota para la INAN, solicitando un parecer técnico, cuya propuesta fue remitida mediante el Memo N° 012/2023 a la máxima autoridad institucional de la institución para su tramitación, debido a que, no obran registros de la respuesta por parte de la INAN. * El 31 de julio de 2025 - la DICA O generó la OTA N° 2323, para que funcionarios técnicos acompañen a los de la DOR en la verificación y muestreo del cargamento de maní reimportado por la empresa Hypergrain S.A. Dicho trámite se relaciona con el MEU N° 8277/2021. * El 01 de agosto de 2025 - se labró el Acta de Fiscalización N° 26192/2025 en el cual consta que el encargado de la empresa manifestó que el cargamento fue destruido y que no se cuentan con registros del procedimiento. Además, según el encargado, la destrucción se habría realizado enterrando el producto en una finca de la empresa, ubicada en Isla Pucú. La empresa remitió un correo electrónico explicando por qué no se encontraron registros de la destrucción del lote durante la visita y adjuntó fotografías del proceso.” (Sic).*

Que, a fs. 10 de autos, obra copia del Memorando DCIV N° 129/21 de fecha 09 de diciembre de 2021, por el cual, el Departamento de Calidad e Inocuidad de Vegetales remitió una propuesta de Nota Presidencia SENAVE, con el propósito de solicitar un parecer técnico al INAN, sobre la reimportación de maní que fue rechazado por el país importador Brasil, por superar los niveles máximos permitidos de aflatoxinas.

Que, a fs. 14 de autos, obra la copia de la Nota I.N.A.N. N° 2538 de fecha 17 de diciembre de 2021, por el cual, la directora general del Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), responde a la Nota Presidencia SENAVE N° 821/2021, con Mesa de Entrada INAN N° 4847/2021, sobre la solicitud de dictamen técnico relacionado al reingreso de un cargamento de maní que fue rechazado por Brasil, por superar los niveles máximos de aflatoxinas establecido en la legislación brasileña. En dicha nota, el INAN advirtió que las aflatoxinas pueden tener un efecto muy negativo en la salud de los seres vivos, dado a que, su consumo en dosis bajas, medias o altas, podría causar efectos tóxicos de forma aguda (a corto plazo) o crónica (a lo largo de meses o años). Asimismo, continúa refiriendo en cuanto al reintegro del producto, que el INAN no tiene objeciones, siempre y cuando el cargamento permanezca lacrado por el SENAVE, hasta que la empresa responsable de la carga, proponga acciones concretas para su disposición final, garantizando que el producto no sea apto para el consumo humano. Además, que el INAN,



RESOLUCIÓN N°.....²⁵⁷-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

como autoridad sanitaria, deberá emitir previamente una autorización para dicha acción y establecer las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo.

Que, a fs. 15 de autos, obra el correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2021, por la cual, la DICA O comunica al responsable de la empresa con dirección electrónica j.takahashi@hypergrain.com sobre las medidas relacionadas a la disposición final del maní rechazado por aflatoxinas, la cual deberá ser remitida al SENAVE.

Que, a fs. 16 de autos, obra la copia de la notificación enviada por correo electrónico al responsable de la empresa, por la cual, se le comunicó que una vez que la carga la maní ingrese al país será lacrada por el SENAVE hasta que la empresa presente una propuesta de disposición final que garantice que el producto no será apto para el consumo humano, cuya medida se basa en lo dispuesto por Nota INAN N° 2538/2021, a fin de que la autoridad sanitaria se pronuncie previamente sobre las acciones y las condiciones bajo las cuales se llevará en el proceso.

Que, a fs. 17 de autos, obra de la respuesta enviada en fecha 22 de diciembre de 2021, por parte del responsable de la empresa **HYPERGRAIN S.A.**, en la cual, indicó que el producto sería utilizado como ingrediente para alimento balanceado de uso animal. Además, mencionó que ya tenían posibles compradores interesados en el cargamento.

Que, a fs. 18 de autos, obra la copia del correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante la cual, el DCIV de la DICA O, solicitó al responsable de la empresa **HYPERGRAIN S.A.** que la propuesta fuera presentada por nota a la máxima autoridad de la institución, en la cual, debía detallar el tipo de producto, su composición y el porcentaje de maní que se utilizaría en caso de que se tratara de un alimento balanceado con varios ingredientes, a fin de poner a conocimiento del INAN para su autorización.

Que, a fs. 19 de autos, obra la copia de la respuesta por correo electrónico en fecha 22 de diciembre de 2021, en la cual, el responsable de la empresa manifestó que informarían una vez que tuvieran una respuesta de su cliente. Por otra parte, indicó que el maní se usaría en un poco porcentaje y que solicitarían al cliente que enviara el modo uso y la composición del producto.

Que, a fs. 20 de autos, obra la copia del correo electrónico de fecha 28 de enero de 2022, por el cual, por un lado, la DICA O solicitó al responsable de la empresa información sobre el estado del lote de maní afectado por aflatoxinas y, por el otro, se comunicó a la DICA O que el maní rechazado permanecía almacenado en el depósito, debido a que no lograron venderlo, ni siquiera para consumo animal, por consiguiente evaluarían la posibilidad de venderlo como abono o utilizarlo como fertilizante en su propia finca.



RESOLUCIÓN N° **257**-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, a fs. 21 de autos, obra copia del correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022, mediante el cual, la DICA O primeramente le otorga un plazo de cinco días para que enviara la fecha y el lugar del procedimiento de destrucción del lote de maní rechazado, con el propósito de que el SENAVE pudiera fiscalizar el proceso, ya que el producto se encontraba sellado en el depósito de la empresa. A este respecto, el responsable de la empresa consultó sobre la posibilidad de obtener una autorización para prensar el maní y extraer aceite, respondiendo la dependencia institucional consultado al responsable de la empresa sobre el lugar de procesamiento del producto, el destino del aceite extraído la disposición final del expeller y otros subproductos obtenidos. Además, la DICA O recordó que los productos obtenidos deberán ser muestreados y analizados bajo supervisión del SENAVE, garantizando la trazabilidad del lote que se encuentra en guarda.

Que, a fs. 22 de autos, obra la copia del correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2022, por el cual el responsable de la empresa indicó que el lote sería procesado en RAATZ o en una aceitera en Piribebuy, volviendo a reiterar en la posibilidad de utilizar el producto como abono, en lugar de destruirlo.

Que, a fs. 23 de autos, obra la copia del correo de fecha 26 de julio de 2022, en el cual, la DICA O informó a la empresa que en fecha 29 de julio se realizaría una visita, para dar seguimiento al lote, debido a que, se ha quedado pendiente definir el destino final del producto.

Que, a fs. 24 de autos, obra la copia del Acta de Fiscalización SENAVE N° 002763 de fecha 29 de julio de 2022, en la cual consta que los técnicos se constituyeron en la planta de la empresa Hypergrain S.A., con RUC N° 80086860-9, sito en Ruta N° 2, Km 66,5 de la ciudad de Eusebio Ayala, donde verificaron la carga de maní reimportado de Brasil (lote HGPY – MAORG – MC004/0221), el cual fue rechazado por superar los niveles permitidos de aflatoxinas y, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...Al respecto, se constata in situ que el lote se encuentra en contenedor dispuesto en 20 bolsas de 1.250 kg c/u (big bag) en el recinto de la planta. Por otra parte, no se constata el precinto N° 019487 mencionado en el Acta de Fiscalización N° 9616 de fecha 17/12/21, con el que se lacró la carga en cuestión. Al realizarse la consulta, la empresa manifiesta que se recibió en la planta en un vehículo con carreta abierta cubierta con una lona sin precinto del SENAVE. En relación al destino final del producto, la empresa expresa que informará vía nota oficial al SENAVE, siguiendo los canales correspondientes...”* (Sic). Geo: 21J498080/7193005. A fs. 25 de autos, obran las tomas fotográficas de las bolsas de big bag almacenadas en un contenedor.



RESOLUCIÓN N°.....²⁵⁷-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, a fs. 26 de autos, obra la nota de fecha 01 de agosto de 2022, de la DTV, en el que se informa sobre la verificación de la carga de maní reimportada por la firma, y se adjunta el acta de fiscalización ya transcripto más arriba y las fotografías.

Que, a fs. 27 de autos, se encuentra el Informe de Resultados de Ensayos de Micotoxinas N° 003/2022 de fecha 07 de noviembre de 2022, que corresponde al lote HGPY-MADRG-398/021 y a fs. 28 el correo institucional de fecha 28 de diciembre de 2022, mediante el cual se remite el resultado a la firma, y se solicita se informe el destino final que se dará a la carga, a fin de que esta sea autorizada por las instituciones pertinentes.

Que, a fs. 29, obra el correo remitido por el representante de la firma de fecha 28 de diciembre de 2022, en el que se solicita la autorización de comercialización en el mercado local, en atención al resultado arrojado.

Que, a fs. 30 de autos, obra el correo institucional de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante el cual el SENAVE, hace notar que, para el uso o disposición final del producto vegetal, se debe contar con la autorización del INAN, por lo que se solicitó que la firma remita nota a la presidencia a los efectos de remitir los antecedentes a la institución mencionada.

Que, a fs. 34 obra la nota de la firma ingresada a sede administrativa del SENAVE en fecha 04 de marzo de 2023, en el que se solicita el reproceso del producto al ente regulador, para la reducción de la cantidad de aflatoxinas a niveles aceptables.

Que, a fs. 35 de autos, obra el Memorando N° 005/23 de fecha 13 de enero de 2023, mediante el cual, el Departamento de Calidad e Inocuidad de Vegetales de la DICAQ, sugiere la remisión de los antecedentes al INAN fin de que dicha institución del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, emitan su parecer técnico.

Que, a fs. 38 de autos, obra el Memorando DCIV N° 012/23 de fecha 08 de febrero de 2023, en el que se adjunta el procedimiento remitido por la empresa HYPERGRAIN S.A. (fs. 40-41), y se solicita que sea remitido al INAN para la toma de decisión sobre la partida.

Que, a fs. 49 de autos, se encuentra el Informe de Actividades Técnicas de Comisionamientos de la Dirección de Oficinas Regionales, en el que consta en la descripción de actividades que el responsable de la empresa informó con relación al lote que los granos de maní fueron destruidos en el año 2022, y que no cuentan con registros del procedimiento, ni se contó con el acompañamiento del SENAVE, relatando



RESOLUCIÓN N° 257-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

pormenores del entierro fitosanitario, quedando constancia de lo relatado en el Acta de Fiscalización N° 026192/2025 de fecha 01 de agosto de 2025. Tomas fotográficas se encuentran a fojas 52 al 54.

Que, a fs. 55 de autos, por MEMORANDO DGT N° 058/25, la Dirección General Técnica solicita información y análisis con relación al lote en cuestión, a fin de tomar medidas correctivas y preventivas que garanticen la exportación de productos aptos y seguros para el consumo humano. Se dio respuesta a lo solicitado por MEMORANDO DICA0 N° 021/2025 de fecha 10 de setiembre de 2025 que obra a fs. 56 y que adjunta las documentaciones pertinentes.

Que, a fs. 57 de autos, se encuentra el MEMORANDO DCIV N° 054/2025, entre otras aclaraciones, refiere en el punto dos que el Informe de Resultado de Ensayo de Micotoxinas N° 003/2022 (fs. 27), queda sin efecto para este caso en atención que la muestra fue tomada de otro lote.

Que, si bien el Informe de Resultado de Ensayo de Micotoxinas N° 003/2022 fue dejado sin efecto para el presente caso al constatarse que la muestra analizada correspondía a un lote distinto al intervenido, ello no desvirtúa los hechos verificados en autos, en particular el rechazo del producto por parte de la autoridad competente del país de destino debido a la detección de niveles de aflatoxinas superiores a los límites permitidos, así como las condiciones establecidas para su reingreso al país y la posterior falta de acreditación documentada de su disposición final conforme a la normativa vigente, circunstancias que, en su conjunto, constituyen indicios razonables de infracción administrativa, suficientes para sustentar la apertura del sumario administrativo.

Que, a fs. 70 de autos, se visualiza el Acta de Fiscalización SENAVE N° 14326 de fecha 02 de setiembre de 2025, en el cual consta que técnicos de la oficina regional se constituyen en la empresa HYPERGRAIN S.A., a los efectos de dar seguimiento a la carga de maní reimportada, cuando el representante de la firma le manifestó que el lote ya fue destruido en el año 2022, sin que se cuente con registros ni procedimientos del momento de destrucción.

Que, a fs. 73 de autos, obra el MEMORANDO DGT N° 90/25 de fecha 16 de setiembre de 2025, la Dirección General Técnica del SENAVE, solicita parecer jurídico de los antecedentes que obran en el expediente administrativo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que, a fs. 74 de autos, obra la Providencia DGAJ N° 510/2025 de fecha 23 de setiembre de 2025, por la cual, se solicitó a la Dirección General Técnica (DGT) la

RESOLUCIÓN N° ²⁵⁷.....

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

remisión de los documentos originales de las copias que obran en el expediente según se listó, documentos que fueron remitidos adjuntos al MEMORANDO DCIV N° 129/2025 de fecha 11 de diciembre de 2025.

Que, la Constitución Nacional de la República del Paraguay, consagra:

Artículo 72.- *“Del Control de Calidad. El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización. Asimismo, facilitará el acceso de sectores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales”.*

Que, la Ley N° 9/91 *“Que Aprueba y Ratifica el Tratado para la Constitución de un Mercado Común (Tratado de Asunción)”*, establece:

Artículo 1.- *“...Este Mercado Común implica: El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración”.*

Que, la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, establece:

Artículo 6°.- *“Son fines del SENAVE: ... c) asegurar la calidad de los productos y subproductos vegetales, plaguicidas, fertilizantes, enmiendas para el suelo y afines, con riego mínimo para la salud humana, animal, las plantas y el medio ambiente...”.*

Artículo 9°.- *“Serán funciones del SENAVE, además de las establecidas en las Leyes N°s. 123/91 y 385/94 y otras referentes a la sanidad y calidad vegetal y de semillas, las siguientes: ... c) establecer las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo a las legislaciones pertinentes, cuando las mismas de acatamiento obligatorio por parte de toda persona física, jurídica u organismos públicos o privados, sin excepción crear, mantener o modificar su estructura técnica-operativa para el mejor cumplimiento de sus fines; ... z) actuar de oficio y/o atender las denuncias que se presenten, por incumplimiento o violación a las Leyes N°s 123/91 y 385/94, y demás disposiciones legales, cuya aplicación le corresponde al SENAVE...”.*

Que, la Ley N° 6715/2021 *“De Procedimientos Administrativos”*, establece:

Artículo 7°.- *“Legalidad. El acto debe estar positivamente autorizado por el ordenamiento jurídico”.*

Artículo 8°.- *“Competencia. El acto administrativo debe ser dictado por el órgano facultado por el ordenamiento jurídico, a través de la autoridad competente”.*



RESOLUCIÓN N° ²⁵⁷.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Artículo 9°.- *“Finalidad. El acto administrativo debe dictarse con la finalidad que resulte de las normas que lo autorizan, sin poder perseguir otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto. Las medidas que el acto establezca deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad”.*

Artículo 10°.- *“Causa. El acto administrativo debe ser consecuencia fundada de los antecedentes de hecho y de derecho que le dan sustento, a partir del cumplimiento del presupuesto de hecho contenido en una norma, lo que debe ser explicado en su correlación con el caso concreto aplicado y fundado en los antecedentes del caso”.*

Artículo 11°.- *“Procedimiento. Habiendo procedimiento prescrito en la ley o reglamento, el acto debe ceñirse a él. En su defecto, la autoridad administrativa puede adoptar el procedimiento que estime más adecuado para satisfacer los intereses públicos en el marco del respeto a los derechos constitucionales de las personas”.*

Que, el Decreto N° 8064/06 *“Por el cual se dispone la vigencia en la República del Paraguay de las Resoluciones Adoptadas por el Grupo Mercado Común del Mercosur Referente al SGT N° 3 Normas Técnicas”, establece:*

Artículo 1°.- *“Disponese la vigencia en la República del Paraguay de las siguientes Resoluciones del Grupo Mercado Común del Mercosur: ...GMC/Res/25/02: Reglamento Técnico Mercosur sobre límites máximos de Aflatoxinas admisibles en leche, Maní y Maíz (Derogación de la Resolución GMC N° 56/94)...”*

Que, conforme reza en el reglamento Técnico MERCOSUR sobre Límites Máximos de Aflatoxinas Admisibles en leche, maní y maíz, establece:

Artículo 1°.- *“Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Límites Máximos de Aflatoxinas Admisibles en Leche, Maní y Maíz”, que consta como Anexo a forma parte de la presente Resolución”.*

Artículo 2°.- *“Los estados Partes no podrán prohibir ni restringir la comercialización de los alimentos mencionados en el Art. 1 que cumplan con lo establecido en el Anexo de la presente Resolución”.*

Artículo 3°.- *“Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento de la presente Resolución a través de los siguientes organismos. Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio/ Instituto Nacional de Tecnología y Normalización. Ministerio de*



RESOLUCIÓN N° ²⁵⁷.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Salud Pública y Bienestar Social. Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición. Ministerio de Agricultura y Ganadería”.

Artículo 4°.- “ *El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona”.*

Que, en el referido reglamento, en su Anexo “3. Requisitos. Límites Máximos Admisibles de concentración de Aflatoxinas. 3. Maní. 3.1. Maní (sin descascarar, descascarado, crudo o tostado) – B1+82+G1+G2-20 µg/kg”.

Que, como cuestión de previo pronunciamiento, se constata la competencia del SENAVE para intervenir en el presente caso. Si bien la MERCOSUR/GMC/RES. N° 25/02, incorporada al derecho positivo nacional mediante el Decreto N° 8064/06, menciona al - Ministerio de Agricultura y Ganadería - como organismo de referencia para su aplicación, en la inteligencia jurídica se debe realizar una interpretación armónica con la Ley N° 2459/04.

Que, esta normativa, en su Artículo 3°, dispuso la fusión de dependencias estratégicas del MAG —específicamente la Dirección de Defensa Vegetal (DDV), La Dirección de Semillas (DISE), la Oficina Fiscalizadora de Algodón y Tabaco (OFAT) y el Departamento que atiende lo relativo a estándares y normas para la comercialización interna y externa de los productos y subproductos vegetales, de la Dirección de Comercialización del Ministerio de Agricultura y Ganadería— para dar origen al SENAVE. En consecuencia, se operó una sucesión legal de competencias por la cual el SENAVE subrogó al MAG en todas las facultades de fiscalización, control de inocuidad y poder de policía fitosanitaria. Por tanto, el SENAVE es hoy la autoridad de la aplicación, para vigilar el cumplimiento de los límites de aflatoxinas y la disposición final de productos vegetales rechazados.

Que, la obligatoriedad de los límites máximos de aflatoxinas es un mandato derivado de la Ley N° 9/91, al aprobar y ratificar el Tratado de Asunción, Paraguay asumió el compromiso de -armonizar legislaciones- para garantizar la seguridad en el comercio. Las aflatoxinas, reguladas técnicamente bajo parámetros del *Codex Alimentarius* (refrendados por la Ley N° 444/94 y el Decreto N° 17.487/97), son contaminantes que ponen en riesgo la salud pública y el estatus fitosanitario del país referidos en las comunicaciones internas mediante MEMORANDOS, así como también en notas que obran en el expediente administrativo emitidos por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición - INAN. El incumplimiento de estos límites por parte de la firma HYPERGRAIN S.A., detectado por la autoridad sanitaria de Brasil, activa de inmediato la jurisdicción de control del SENAVE tras el reingreso del lote.



RESOLUCIÓN N°.....²⁵⁷-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Que, del análisis conjunto de los antecedentes, se concluye que el producto, una vez reingresado al territorio nacional, debía permanecer bajo la vigilancia estricta del SENAVE y este a su vez comunicar al INAN. La trazabilidad es una garantía de orden público en cuanto a la inocuidad y riesgo fitosanitario; un producto vegetal rechazado por exceso de contaminantes queda privado de su libre disponibilidad y circulación, quedando sujeto a las medidas de disposición final que la autoridad de aplicación determine bajo estricta fiscalización.

Que, en autos se ha constatado que nunca existió autorización expresa, formal y documentada para la destrucción o disposición final del lote HGPY-MAORG-3018-1021 por parte de esta autoridad de aplicación, por lo que la inexistencia actual del producto en los depósitos de la firma, sin un respaldo administrativo válido - acta de fiscalización en la cual conste la destrucción o disposición final del producto vegetal- configura una conducta obstructiva y un incumplimiento grave de las obligaciones del administrado. Cabe subrayar que el acatamiento de los procedimientos de control es imperativo según el Art. 9, inciso c) de la Ley N° 2459/04, el cual otorga al SENAVE la facultad exclusiva de establecer las reglamentaciones técnicas para cualquier actividad de su competencia; que son de cumplimiento obligatorio para toda persona física o jurídica, sin excepción alguna, y cuya supuesta inobservancia por parte de la firma vulnera directamente el orden público, por lo que el hecho debe ser comunicado al Ministerio Público y a la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria - DINAISA.

Que, la firma al decidir unilateralmente el destino del producto, que instituciones del Estado (SENAVE e INAN) ya habían calificado como riesgosa y señalado que debían acompañar el procedimiento de disposición final, se puede inferir que ha trasgredido normativas que regulan el caso por lo que corresponde que dentro de la investigación mediante el sumario administrativo se tenga en cuenta la conducta de la firma a los efectos de deslindar las responsabilidades.

Que, la supuesta infracción administrativa se origina, en primer término, con la constatación, a partir del rechazo por la autoridad competente del país de destino, de que el lote de maní HGPY-MAORG-3018-1021 presentó presuntamente niveles de aflatoxinas totales superiores a los 20 µg/kg, excediendo los límites máximos permitidos por el Reglamento Técnico MERCOSUR, debidamente incorporado a nuestro ordenamiento jurídico, lo que constituye una transgresión directa a las normas de inocuidad que el SENAVE debe tutelar, conforme a los fines previstos en el artículo 6 de su ley de creación, y los compromisos internacionales de armonización legislativa asumidos por la Ley N° 9/91. Un producto vegetal que supera estos parámetros técnicos se considera, legalmente, un producto en infracción y un riesgo para la salud pública.

RESOLUCIÓN N° ²⁵⁷.....-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

Que, además, durante la investigación se deberá considerar la conducta atribuida a la firma en cuanto a la disposición final del producto sin intervención del SENAVE ni comunicación previa al INAN, lo que implicaría una vulneración del poder de policía sanitaria y del interés público tutelado.

Que, por lo cual, se reitera que los documentos mencionados en los antecedentes y que constituyen los elementos probatorios para sustentar, en esta etapa, la existencia de indicios razonables de infracción administrativa, por encontrarse en el producto vegetal reimportado niveles superiores al límite máximo de aflatoxinas, y la posterior supuesta disposición final del producto sin autorización del SENAVE, sin perjuicio de la producción de nuevas pruebas, descargos y demás actuaciones que correspondan en el marco del sumario administrativo, en resguardo del debido proceso.

Que, por tanto, se tiene que, ante las supuestas infracciones por transgresión administrativa a la MERCOSUR/GMC/Resolución N° 25/02, corresponde la instrucción del sumario administrativo, a fin de que, en la etapa procesal pertinente la firma **HYPERGRAIN S.A.**, ejerza el derecho a la defensa y el juez designado pueda dilucidar los hechos y las responsabilidades.

Que, por último, es importante aclarar que los sumarios administrativos en curso no constituyen antecedentes sumariales sino más bien guardan carácter investigativo, razón por el cual, no causan gravámenes irreparables en esta etapa procesal a la firma sumariada.

Que, se debe determinar la responsabilidad de la firma **HYPERGRAIN S.A.**, con RUC N° 80086860-9, para la aplicación de las sanciones correspondientes conforme al Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo el sumario administrativo el procedimiento a seguir para aclarar los hechos acontecidos.

Que, por Providencia DGAJ N° 177/2026, la Dirección de General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 152/2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica, en el cual recomienda instruir sumario administrativo a la firma **HYPERGRAIN S.A.**, con RUC N° 80086860-9, por las supuestas infracciones a las disposiciones del MERCOSUR/GMC/Resolución N° 25/02, específicamente en cuanto al punto 3. **LIMITES MÁXIMOS ADMISIBLES DE CONCENTRACIÓN DE AFLATOXINAS** del Anexo, incorporado al ordenamiento jurídico por Decreto N° 8064/06, sugiriendo la designación de la Abogada Vidalia Velázquez, como Jueza Instructora del sumario administrativo.

RESOLUCIÓN N° **257**-

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA HYPERGRAIN S.A., CON RUC N° 80086860-9, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma **HYPERGRAIN S.A., con RUC N° 80086860-9**, por supuestas infracciones a las disposiciones del MERCOSUR/GMC/Resolución N° 25/02, específicamente en cuanto al punto 3. **LÍMITES MÁXIMOS ADMISIBLES DE CONCENTRACIÓN DE AFLATOXINAS** del Anexo, incorporado al ordenamiento jurídico por Decreto N° 8064/06, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DESIGNAR a la Abogada **Vidalia Velázquez** como Jueza Instructora con facultad de designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE N° 349/2020, específicamente que la firma sumariada deberá indicar en su escrito de descargo, el correo electrónico, a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión.

Artículo 4°.- REMITIR copia autenticada de la presente resolución, con sus respectivos antecedentes, al Ministerio Público - Unidad Especializada en Hechos Punibles contra el Medio Ambiente y a DINA VISA, para conocimiento y consideración conforme a derecho.

Artículo 5°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/rp